



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 0800140530072022-00054-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALFONSO PAREJA MRALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **ALFONSO PAREJA MRALES** a través de apoderado judicial contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y defensa, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que presentó petición ante la secretaria de tránsito del Atlántico toda vez que lo han vinculado a una contravención radicada con el N° 08634001000033379979 con el vehículo de placas LC1462 del cual figura como propietario en la base de datos del RUNT.

Indica que la secretaria de tránsito y transporte no aportó pruebas que lo vincularan como el posible infractor de la comisión de la infracción objeto del comparendo N° 08634001000033379979 asociada al vehículo de placas LC1462., pues el equipo utilizado por la secretaria de tránsito del Atlántico, solo permite la detección de la infracción, mas no permite la identificación del conductor, siendo así entonces necesario tener una prueba que permita inferir que el propietario ha sido quien cometió la infracción, para que la decisión de imponer el comparendo se ajuste a la ley ya que esta misma, previamente establece en su parágrafo 1° que: **“Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”**.

Expresa que el aporte de las guías de envío realizado por la secretaria de tránsito sirve como sustento a sus alegatos, por cuanto no ha sido notificado de ninguna manera por parte de la secretaria de tránsito del Atlántico. Que la guía de envío del formato único de comparendo nacional registra que no hubo entrega, demarcando en la guía que la dirección del domicilio registrado era errada, sin embargo, para efecto de los otros dos envíos pese a incumplir con las características de entrega conforme, si se registra la entrega en el mismo domicilio, en el que para el primer envío dicen era errada.

Respecto a la guía de envío de la citación de notificación personal, esta guía de envío aportada por la secretaria de tránsito pese a contar con toda la información necesaria para su entrega en mi domicilio, figura en ella escrito el nombre de una persona, pero no registra la hora de entrega ni hay alguna otra prueba que demuestre que se hizo efectiva la entrega a esa persona que registra en la guía, persona que no conozco. Respecto a la guía de la notificación por aviso registra lo que a mi juicio es un garabato que no dice nada, sin embargo, no existe más información, incumpliendo

Acota el actor, que el acta de la audiencia no registra la fecha de notificación, sino que registra la fecha de envío de la notificación, cuando el acta de la audiencia debe hacerse constatar es la fecha en la que se consideró surtida la notificación al contraventor vinculado al proceso, siendo que esta fecha debe ser la que registre en el SIMIT. Sin embargo, atendiendo las condiciones dadas la fecha de notificación del SIMIT registra la notificación para el 15/07/2022 (quince de julio de dos mil veintidós), sin embargo, la audiencia fue celebrada el 25/05/2022 (veinticinco de mayo de dos mil veintidós), por lo que entonces consideran surtida la notificación posterior a la audiencia, cosa que no obedece en ningún sentido a la coherencia y relación que se debe manejar en el lapso establecido por la ley para realizar la notificación y para la audiencia posterior a la notificación. A la luz de esta evidencia espero demostrar que de ninguna manera las guías de envío aportadas por la secretaria de tránsito y transporte y la información registrada en la base de datos del SIMIT es confiable, ya que no está apoyada en ninguna forma por los recursos probatorios en su poder, sino por datos sin sustento.

De conformidad con lo expuesto, indica el actor, que solicitó a la entidad accionada, que derogara el comparendo, en virtud de que las guías de envío no dan garantía a la notificación por no cumplir con los requisitos mínimos de ley y está sin razón alguna también se ha negado.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

1. Ordenar a la secretaria de Tránsito y Transporte que declare nulidad sobre el comparendo N° 08634001000033379979 asociado al vehículo de placas LCI462, sea derogado, dado de baja del SIMIT y cualquier otra plataforma en la que este se encuentre cargado.
2. No permitir que sea reabierto el proceso contravencional en su contra por parte de la secretaria de tránsito, ya que no hay prueba que me vincule a la contravención.
3. Ordenar a la secretaria de Tránsito y Transporte expedir una paz y salvo respecto a la orden de comparendo en cuestión donde dé constancia de la baja del SIMIT y de la anulación del cobro coactivo asociado a la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 2 de 2023, donde se ordenó a la accionada, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La entidad accionada da respuesta a la acción de tutela manifestando que verificado el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor **ALFONSO JOAQUIN PAREJA MORALES** presentó derecho de petición identificado con el radicado No. **202242100232542**; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a los usuarios, resolvió el derecho de petición el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, mergar4040@gmail.com.

En la respuesta otorgada al radicado **202242100232542**, se le informó al accionante que respecto a las órdenes de comparendo Nos. **08634001000028589679 del 24/10/2020**, **08634001000033379979 del 30/04/2022**, **08634001000028579379 del 30/08/2020**, el procedimiento se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO PAREJA MORALES

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 10/02/2023- Niega por improcedente

contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Aunado a ello, se le dio respuesta a cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición y se adjuntaron cada uno de los documentos allí solicitados, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

En lo que respecta a la presunta vulneración del **Debido Proceso**, es cierto que al señor **ALFONSO JOAQUIN PAREJA MORALES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 71330941, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. **08634001000033379979 de 2022-04-30** el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, el Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **LCI462**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como **CALLE 85 N 41D-31 CAMPO ALEGRE (BARRANQUILLA)**.

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como devuelto. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a lo siguiente:

✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa **LCI462**.

✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, *con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>).

Que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria ATF2022017752 08634001000033379979 de fecha 2022-04-30.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al **derecho de defensa y el debido proceso** dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Finalmente, es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “**Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no declarar la nulidad del comparendo N° 08634001000033379979 asociado al vehículo de placas LCI462, habiendo, vinculado a un proceso contravencional sin pruebas y sin notificarlo del comparendo, o si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que torna improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante, que el 17 de enero de 2022 interpuso derecho de petición de este año coloque un derecho de petición ante la entidad accionada, o toda vez que lo han vinculado a una contravención radicada con el N° 08634001000033379979 con el vehículo de placas LCI462 del cual figura como propietario en la base de datos del RUNT. Que la secretaria de tránsito y transporte no aportó pruebas que lo vincularan como el posible infractor de la comisión de la infracción objeto del comparendo N° 08634001000033379979 asociada al vehículo de placas LCI462.

Pretende el actor, se ordene a la secretaria de Tránsito y Transporte la declaratoria nulidad sobre el comparendo N° 08634001000033379979 asociado al vehículo de placas LCI462, sea derogado, dado de baja del SIMIT y cualquier otra plataforma en la que este se encuentre cargado.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela. Retrotraer la actuación surtida por la accionada implica que se anulen las actuaciones efectuadas por considerarse ilegales.

El actor en los hechos de la acción de tutela indica que no fue notificado, es así como expresa:

“ El aporte de las guías envío realizado por la secretaria de tránsito sirve como sustento a mi alegato, dejando ver que en realidad no he sido notificado de ninguna manera por parte de la secretaria de tránsito del Atlántico. La guía de envío del formato único de comparendo nacional registra que no hubo entrega, demarcando en la guía que la dirección del domicilio registrado era errada, sin embargo, para efecto de los otros dos envíos pese a incumplir con las características de entrega conforme, si se registra la entrega en el mismo domicilio, en el que para el primer envío dicen era errada.

Respecto a la guía de envío de la citación de notificación personal, esta guía de envío aportada por la secretaria de tránsito pese a contar con toda la información necesaria para su entrega en mi domicilio, figura en ella escrito el nombre de una persona, pero no registra la hora de entrega ni hay alguna otra prueba que demuestre que se hizo efectiva la entrega a esa persona que registra en la guía, persona que no conozco. Respecto a la guía de la notificación por aviso registra lo que a mi juicio es un garabato que no dice nada, sin embargo, no existe más información, incumpliendo nuevamente con las condiciones establecidas en el art. 8 Resolución 3095 de 2011 la existencia de un nombre en la guía no garantiza en ninguna forma que se haya entregado realmente el paquete y siendo que no conozco a ninguna persona con ese nombre, mucho menos es confiable la existencia de tal individuo sino existe identificación. Por tal motivo solicite a la entidad que derogara el comparendo ya que las guías de envío no dan garantía a la notificación por no cumplir con los requisitos mínimos de ley y esta sin razón alguna también se ha negado”

Por su parte la accionada indica que al accionante se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. **08634001000033379979 de 2022-04-30** el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, que procedió a enviar la orden de comparendo en comentario al accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa **LCI462**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción, y realizó todo el procedimiento establecido en la ley para agotar los tipos de notificaciones permitidos, explicando cada actuación realizada.

Existe pues una controversia entre las partes generada por la imposición de un comparendo y el procedimiento adelanto por la tutela, alegando el actor no haber recibido notificación y no existir prueba para la vinculación al trámite contravencional, aspectos éstos, que puede la accionante reclamar acudiendo al juez competente de la jurisdicción contenciosa administrativa, y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite

administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación de forma correcta, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela.

Ahora, si bien es cierto la actora no impetró recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso el comparendo, teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ALFONSO PAREJA MORALES** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c32ddb19c0f496ac77e5df407b5601231e330354e16217eea7bbafc23d82**

Documento generado en 10/02/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>